

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 16 de marzo de 2021. A despacho del señor Juez, informando que, dentro del término procesal oportuno, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del Auto por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión del pago de las cuotas alimentarias a favor de la demandada, por superar ésta la edad de 27 años.

Término de traslado del escrito de reposición: 10, 11, y 12 de marzo de 2021. **Días inhábiles** 13 y 14 de marzo de 2021. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Interlocutorio N.º 0273

Rad. 2021-00033

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS
(R)**

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el vocero judicial del señor ANTONIO ABRAHAM GUERRERO CARO, que se reponga el auto proferido el día 26 de febrero de 2021, por medio del cual el despacho negó el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión del pago de la cuota alimentaria a favor de la demandada.

Para el efecto, argumenta el memorialista que en la decisión recurrida el despacho no valoró en debida forma los hechos y las pruebas aportadas en la demanda, pues no obstante habersele representado con la solicitud la prueba de que la alimentada señorita YULIANA GUERRERO SUCERQUIA había superado la edad de 27 años y 8 meses, con lo cual la petición tenía apariencia de buen derecho, se obtuvo de aplicar uno de los criterios

mínimos de razonabilidad jurídica en el proceso como es el de la igualdad. Negar suspender provisionalmente la entrega de la cuota de alimentos a la demandada hasta que ésta lo acepte, y/o hasta que culmine con sentencia el proceso de exoneración de cuota de alimentos, configura vulneración de los derechos fundamentales del señor GUERRERO CARO, por el defecto procedimental, que se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho. Se tiene dicho por la jurisprudencia, que en ambos casos el funcionario aplica los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones de vienen en una denegación de Justicia causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

En estas situaciones se presenta una violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, cuando, por un exceso ritual manifiesto, se ponen trabas al acceso y se viola el principio de prevalencia del derecho sustancial es decir convierte a los procedimientos en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial.

A continuación, se refirió a algunas sentencias que, a su juicio, son aplicables al caso en concreto y sirven como fundamento jurisprudencial para decretar la medida cautelar solicitada y que fuese negada por este despacho mediante Auto proferido el pasado 26 de febrero

CONSIDERACIONES

El recurrente pretende que se decrete la medida cautelar consistente en la suspensión del pago de las cuotas alimentarias a favor de la demandante, por superar esta la edad de 25 años y, tener actualmente 27 años y 8 meses; su pretensión la sustenta en jurisprudencia de Tribunales y Altas Cortes, en las que, en algunos casos, se ordena la suspensión del pago de las cuotas alimentarias en procesos de exoneración de alimentos.

Al respecto habrá de señalarse primeramente que, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, la jurisprudencia de los órganos de cierre es vinculante más no obligatoria, al ser esta norma jurídica un criterio

auxiliar de interpretación.

Esa misma premisa supone la aprobación para el juez de alejarse de los mandatos jurisprudenciales cuando sustente las razones por las cuales se aparta, pues las sentencias no crean normas, sino que sirven como criterios de interpretación.

Si bien es cierto que tan sólo basta con una sentencia constitucional para que se considere que existe un precedente, esto per se, no supone una obligación para el juez natural de tomar semejantes decisiones a las proferidas por el órgano constitucional, sin antes hacer una valoración jurídica de las condiciones particulares del caso en concreto; pues, por las condiciones fácticas del presente caso no puede concluirse que exista una identidad exacta de hechos y pretensiones de este proceso y el de la sentencia aludida.

En la sentencia aportada se ordena el decreto de la medida cautelar porque el demandado estaba realizando maniobras dilatorias con el fin de entorpecer su notificación personal del proceso de exoneración de alimentos para seguir recibiendo su mesada alimentaria, por lo cual se logró probar un desequilibrio sustantivo y procesal y posibles vulneraciones de derechos para el demandado en aquel proceso, es por esta razón que se toma la decisión de decretar la suspensión del pago de las cuotas alimentarias a su favor.

En el caso en concreto no ha evidenciado este servidor judicial maniobras dilatorias por parte de la demandada, por lo que no puede pretender el recurrente que se dé aplicación a un precedente ajeno a la realidad procesal y que, por el momento dista del caso en concreto. De igual manera y, como se expresó en líneas anteriores, el juez, en virtud a su autonomía, puede alejarse del precedente, siempre y cuando sustente las razones en las que fundamenta dicho actuar.

Las razones versan sobre el hecho que, a la fecha la demandada no ha realizado maniobras dilatorias, por el contrario, aún no ha ejercido su derecho de defensa, por lo que es imposible conocer sus situaciones particulares, no sabemos si es ahora persona con discapacidad de algún tipo, enfermedad; etc, situaciones que requieran de la continuidad del pago de la cuota alimentaria, por lo que este judicial no puede proceder a decretar la medida sin que se agote esa etapa procesal, fundamental para determinar su capacidad económica y/o la necesidad de la medida cautelar.

Finalmente, el recurso de apelación solicitado por el recurrente deberá negarse, en tanto, los procesos de alimentos, sean fijación, aumento, disminución o exoneración, son procesos verbales sumarios, conforme lo establece el artículo 390 y 397 del Código General del Proceso, que, por su naturaleza son de única instancia, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de las providencias que se dicten en su curso.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 26 de febrero de 2021, por medio del cual el despacho negó el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión del pago de la cuota alimentaria a favor de la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación solicitado por el recurrente, habida cuenta que nos encontramos en curso de un proceso verbal sumario que por su naturaleza es de única instancia

NOTIFÍQUESE



**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Lvcg

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6abca9263bac4734caaddafee752d9be90e0ba716f5b51b66b5ed23f596d85**

Documento generado en 16/03/2021 04:36:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>